



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Fundamentación ético-jurídica del reconocimiento de los derechos animales

Trabajo fin de estudio presentado por:	César Blanco Rojas
Tipo de trabajo:	Teórico
Director/a:	Laura Marina Soberanis Solís
Fecha:	2 de febrero de 2026

Resumen

El presente trabajo examina la fundamentación ético-jurídica del reconocimiento de derechos a los animales partiendo del marco de los derechos humanos. Se analizan las teorías de ética animal de Singer, Regan y Nussbaum, haciendo un énfasis en aportaciones y debilidades para poder establecer un estatuto ético para los seres sintientes. Junto a ello, se estudia la evolución del ordenamiento jurídico español, así como de la normativa de la Unión Europea y con un énfasis en el Derecho internacional comparado. Se destacan, de manera primordial, procesos de descosificación, la sintiencia y las aportaciones de otras experiencias nacionales en los derechos subjetivos animales. Se propone un modelo unificador de las teorías éticas analizadas y se establecen posibles vías de reforma legislativa, entre las que destacan la aprobación de una carta de derechos animales acompañada de la correspondiente autoridad para su protección.

Palabras clave: derechos animales; derechos humanos; bienestar animal; sintiencia; enfoque de capacidades.

Abstract

This thesis examines the ethical and legal foundations for recognising rights for animals within the framework of human rights. It analyses the animal ethics theories of Singer, Regan and Nussbaum, with an emphasis on their contributions and weaknesses in order to establish an ethical status for sentient beings. Alongside this, it explores the evolution of the Spanish legal system, as well as European Union legislation, with a particular focus on comparative international law. Special attention is paid to processes by which animals cease to be treated as mere things, to the recognition of sentience, and to the contributions of other national experiences regarding subjective animal rights. A unifying model is proposed for the ethical theories analysed, and possible avenues for legislative reform are outlined, including, in particular, the adoption of an animal bill of rights accompanied by a corresponding authority for its protection.

Keywords: animal rights; human rights; animal welfare; sentience; capabilities approach.

Índice de contenidos

1.1.	Justificación del tema elegido	7
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	7
1.3.	Objetivos.....	8
2.	Marco teórico y desarrollo.....	9
2.1.	Argumentos filosóficos sobre los derechos de los animales.....	9
2.1.1.	Peter Singer: ética utilitarista y el principio de igual consideración de intereses 9	
2.1.1.1.	Críticas a Singer.	11
2.1.2.	Tom Regan: la teoría de los derechos animales.....	11
2.1.2.1.	Críticas a Regan	14
2.1.3.	Martha Nussbaum: el enfoque de las capacidades.....	15
2.1.3.1.	Críticas a Nussbaum	17
2.1.4.	La unificación de las propuestas.....	18
2.2.	Marco normativo y jurisprudencial	21
2.2.1.	De la cosa al ser sintiente: evolución histórica	21
2.2.2.	Marco normativo nacional	22
2.2.2.1.	Artículo 93 de la Constitución Española.....	22
2.2.2.2.	Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea	23
2.2.2.3.	Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales	26
2.2.3.	Marco normativo internacional.....	28
2.2.3.1.	Desarrollo en el ámbito del derecho internacional	28
2.2.3.2.	Desarrollo en el ámbito del Consejo de Europa.....	30
2.2.3.3.	Desarrollo en otros Estados	30

3. Conclusiones.....	33
Referencias bibliográficas.....	36
Listado de abreviaturas	45

Introducción

El presente trabajo versa acerca del estudio de los derechos de los animales comprendido como una extensión de los derechos humanos desde una perspectiva tanto ética, como jurídica. La elección de este tema atiende a la sensibilidad social hacia el bienestar animal y a un interés académico en replantear la relación conceptual y normativa reguladora de los seres humanos y los animales.

Aunque se han conseguido avances normativos en materia de protección animal (como la aprobación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que a nivel nacional consigue la desaparición de la concepción de propiedad sobre los animales de compañía, entre otros logros), la realidad es que aún no gozan de la plenitud de derechos que deberían tener. En la práctica, los animales se encuentran aún en una situación de desprotección jurídica. Persiste así una contradicción entre la conciencia ética emergente sobre el reconocimiento de la dignidad de los animales y una insuficiencia normativa en el ordenamiento jurídico vigente. Esta discordancia revela la limitada solución del derecho ante la problemática ascendente en la conciencia moral general. De este modo surge el tema central que da cuerpo a este trabajo: ¿son los derechos humanos aplicables a los animales?

Se examinará críticamente esta pregunta explorando a nivel filosófico los fundamentos ético-jurídicos de los derechos humanos para analizar si pueden fundamentar la extensión de ciertos derechos a los animales no humanos, así como el análisis normativo y jurisprudencial a nivel nacional y supranacional sobre casos que acercan a los animales a una posición de dignidad coherente con la sensibilidad social del momento. De esta manera, se identificarán las carencias legislativas existentes y se propondrá, finalmente, una vía de evolución.

El estudio, por fin, se articula desde un doble enfoque disciplinar combinando la revisión filosófica con el análisis legal, con el objetivo de aportar al debate académico sobre una materia que trasciende lo normativo y se encaja en un gran cambio cultural.

1.1. Justificación del tema elegido

El tema resulta especialmente relevante para la comunidad científica al conectar filosofía moral, bioética y teoría del Derecho mientras responde a un interés ampliamente difundido: el bienestar, aunque desde una perspectiva diferente: el bienestar animal.

Reconocer la extensión de los derechos humanos hacia los derechos de los animales es una cuestión de paulatina relevancia jurídica, social y ética. Han surgido movimientos como PETA, *Animal Equality*, o *Fridays for Future* en las últimas décadas que se han cuestionado la visión antropocéntrica del Derecho de la mano de autores como Peter Singer (*Animal Liberation*) o Tom Regan (*The Case for Animal Rights*) subrayando la importancia de replantearse la relación del ser humano con el resto de los animales en términos de protección, respeto y dignidad.

En un momento posterior como es en el que vivimos hoy en día, la trascendencia ética superlativa acerca del replanteamiento del estatus jurídico de los animales se hace eco en la elección de este tema. La sensibilidad hacia el sufrimiento animal cada vez mayor obtiene como resultado la necesidad de indagación en las razones que justifican su reconocimiento como sujetos de derechos y no únicamente como objetos protegibles a nivel civil.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema inicial parte de la insuficiencia jurídica actual que permita garantizar una protección efectiva de los animales, además de su replanteamiento jurídico necesario. La finalidad de este trabajo es explorar los fundamentos éticos y jurídicos para poder considerar a los animales como titulares de derechos. Para ello se analizará la viabilidad de los derechos humanos como modelo válido para la extensión.

De esta manera se valorarán los límites del ordenamiento jurídico vigente y se propondrán vías de evolución normativa. El propósito último es la contribución académica acerca de la convergencia sinérgica entre ética y Derecho para brindar soluciones a un problema que trasciende lo jurídico al enmarcarse en un debate cultural de gran amplitud.

1.3. Objetivos

Objetivo general:

Analizar la fundamentación ética y jurídica que permite considerar los derechos de los animales como una viable extensión de los derechos humanos y proponer posibles vías de evolución que integren fundamentos éticos y permitan avanzar hacia el reconocimiento de derechos para animales. Con la finalidad, así, de aportar a la contribución del desarrollo de un ordenamiento más coherente y eficaz en la protección animal.

Objetivos específicos:

- Realizar una revisión de la literatura filosófica acerca de los derechos para los animales no humanos.
- Observar y diseccionar los argumentos que han sustentado la necesidad de dotar de derechos a los animales.
- Examinar la fundamentación ético-jurídica que sustenta la extensión de los derechos humanos a los animales, haciendo hincapié en el argumentario de dignidad, sintiencia, capacidad y justicia.
- Evaluar la aplicabilidad de los derechos humanos como modelo para el reconocimiento de los derechos animales.
- Analizar la normativa actual en materia de protección y bienestar animal a nivel nacional e internacional señalando carencias y contradicciones.
- Estudiar jurisprudencia y casos relevantes en los que se hayan replanteado la titularidad jurídica por parte de animales.

2. Marco teórico y desarrollo

2.1. Argumentos filosóficos sobre los derechos de los animales

2.1.1. Peter Singer: ética utilitarista y el principio de igual consideración de intereses

Peter Singer, filósofo contemporáneo, ha influido notoriamente en la ética aplicada, concretamente en la reflexión hacia el trato que sufren los animales. En su obra céntrica, *Animal Liberation* (1975), el autor formula el argumento del principio de igual consideración de intereses, que ha transformado el debate de la moralidad entre humanos y el resto de los animales. Este principio es una extensión de la igualdad humana y se erige como una crítica a cualquier forma discriminatoria basada en la diferente especie biológica (lo que denominó especismo: preferencia sistemática por los intereses de la propia especie al entrar en conflicto con otras especies sin una base moral de peso). Singer establece que lo moralmente adecuado es maximizar la satisfacción de las preferencias de todos los seres capaces de tenerlas (Singer, 1975).

El núcleo de su planteamiento se apoya en reconocer que tanto sufrimiento, como disfrute, deben ser los criterios relevantes para incluir a un ser en la consideración ética: «The question is not, *Can they reason? nor Can they talk? But, Can they suffer?*» (Singer, 1975, p. 36). Este planteamiento, con bases en la teoría utilitarista de Jeremy Bentham, comienza a apartar de la mirada de la moral la visión antropocéntrica hacia la sintientista, por la que es la capacidad de sufrimiento/disfrute la confesora de valor moral. Así, todo ser sintiente, ya sea humano, o no humano, merece recibir igual consideración, sin tener en cuenta las diferencias biológicas o intelectuales que no justificarían un trato desigual.

Óscar Horta (2011) explica que la obra de Singer no es un tratado ético, sino una obra divulgativa cuyo propósito es sembrar la semilla de la conciencia respecto al sufrimiento de los animales y el especismo. Singer se orienta a valores como la coherencia, la compasión y la justicia, y, como destaca Horta, asume que las acciones correctas serán aquellas que minimicen el sufrimiento y maximicen el bienestar.

Se desarrolla en *Animal Liberation* una crítica al especismo que sigue la línea argumental que se emplea contra el racismo y el sexismo. Singer sostiene que no existe un fundamento racional para discriminar en función de la especie al rechazar discriminaciones por raza o sexo.

Este argumento se apoya en que si la igualdad no depende de rasgos como inteligencia o racionalidad (habiendo entre humanos diferencias significativas), tampoco depende de la pertenencia a la especie humana (Singer, 1975). La igual consideración de intereses, como la igualdad, no implica tratar de la misma manera a todos y cada uno y de los seres, sino otorgar el mismo peso moral, así, la misma valía, a sus intereses relevantes, siendo el interés principal el de no sufrir (Singer, 1975).

Horta establece (2011) que el pensamiento singeriano se formula a partir de dos premisas:

- 1- El principio de consistencia moral: el deber de aplicar nuestros juicios éticos de manera coherente y sin arbitrariedades.
- 2- El reconocimiento de la capacidad de sufrir y disfrutar como criterio moralmente relevante

Es la suma de ambas premisas lo que da como resultado el principio de igual consideración de intereses.

Esto se fortalece con el argumento de la superposición de especies, por el cual, si las capacidades cognitivas o lingüísticas fueran el criterio para la determinación del valor moral, un gran número de seres humanos (niños, personas con discapacidad intelectual, pacientes de demencia, entre otros) quedarían excluidos, mientras que otros animales con mayores capacidades cognitivas (como los grandes simios, delfines, o cerdos) deberían incluirse. Por tanto, el criterio de la especie sería arbitrario y discriminatorio (Horta, 2011). Es por esto por lo que Singer establece que el especismo es un prejuicio moral análogo al racismo al suponer una preferencia por los intereses de un grupo dominante de manera injustificada (Singer, 1975). La moralidad, de esta manera, se convierte en un balance de intereses y sufrimientos, apartándose de la cuestión de derechos intrínsecos: «*each to count for one and none for more than one*» (Singer, 1975). La justicia, así, es la equidad del cómputo total de sus intereses y la manera en la que se debe tratar a los animales debe comulgar con esta línea.

Singer, con el principio de igual consideración establece una ampliación del círculo moral (desarrollado en su obra *Practical Ethics*) a todos los seres con la capacidad de sufrir o disfrutar. Se justifica rechazando toda forma de discriminación arbitraria. Desde una óptica jurídica, se establece la posibilidad de trasladar la noción de los derechos humanos, sujetos a la condición de agentes morales, a una situación más inclusiva, reconociendo a los animales

como sujetos de consideración moral, por tanto, como fines en sí mismos y no como medios para fines humanos.

2.1.1.1. Críticas a Singer.

Tom Regan, que se analizará a continuación, sostiene que Singer reduce su teoría a placer/dolor sin tener en cuenta el valor inherente de los seres individuales. En su obra, además, señala la exigencia de Singer sobre la preferencia consciente del animal en continuar viviendo para que moralmente sea indebido matar, lo que él considera problemático para animales incapaces de conceptualizar su propia muerte (Francione, 2018). Además, Regan critica la lógica utilitarista al pretender justificar sacrificios de algunos seres para el bienestar agregado de otros (Regan, 1985).

Frey, por otra parte, aunque está de acuerdo con una versión de preferencias según la teoría utilitarista, niega la posesión de interés como elemento necesario para tenerlos en cuenta en el cálculo final utilitarista. Tener un interés implica tener creencias, lo que rige necesariamente lenguaje, cosa que los animales no tienen y, por tanto, no tienen intereses genuinos (Frey, 1980). Critica, a su vez, que Singer no descarta ciertos usos de animales de justificarse en los beneficios agregados.

Scruton criticó la fundamentación de Singer al acusar su obra de carecer de argumento filosófico, ya que decía que deriva conclusiones morales de un sistema vacío que iguala dolor y placer de todos los seres y que ello rompe con lo que él considera como distinciones morales propias de los humanos al considerar que no aplican con claridad a los animales la noción de responsabilidad, reciprocidad, derechos y deberes, etc. (Scruton, 2000). En esta misma línea se posiciona Carl Cohen al defender que los derechos morales requieren la capacidad de entender obligaciones morales y recíprocas, cualidad que los animales no poseen y, por ello, rechaza que los animales puedan ser sujetos de derechos en el sentido humano (Cohen, 2001).

2.1.2. Tom Regan: la teoría de los derechos animales.

La idea de Tom Regan acerca del valor inherente de los animales y la posesión de derechos morales propios está compelsida en su obra *The Case for Animal Rights* (1985). Se distingue de Singer al desarrollar un enfoque deontológico basado en el respeto y el sentido de justicia, apartándose de la justificación de la capacidad de sufrir de los animales como fundamentación.

Regan advierte que el problema relacional entre ser humano y animal es sistemático (Regan, 1985). No trata de reducir su sufrimiento mediante reformas esporádicas y para casos concretos, sino que cuestiona la estructura societaria, industrial, económica y moral que considera a los animales como recursos. Este problema viene derivado de las prácticas de consumo, experimentación y entretenimiento que cosifican a los animales. Concibe que estas instituciones deben ser abolidas, ya que «no se puede cambiar una institución injusta simplemente ordenándola un poco» (Regan, 1985, p. 1).

Extrae tres metas fundadas en la idea del valor inherente poseído por los animales: la abolición del uso de animales en ciencia, la supresión de la ganadería comercial, así como de la caza y pesca deportiva (Regan, 1985). Este valor, afirma, no depende de utilidad, inteligencia o especie, sino que es una cualidad moral que le confiere derechos, siendo el movimiento animal una cuestión de justicia.

Regan revisa las teorías éticas que han abordado la cuestión animal y las rechaza. Primeramente, sobre el contractualismo, por el que las obligaciones morales surgen de acuerdos entre individuos racionales capaces de firmar un contrato social, quedan excluidos los animales, pero también lo estarían los niños o personas con discapacidad intelectual (Regan, 1985). Si únicamente pudiesen formar parte del contrato los sujetos morales que el contractualismo establece se podrían excluir legítimamente a ciertos grupos humanos, confundiendo poder con derecho (Regan, 1985 y 1999).

En segundo lugar, en el utilitarismo al agregar placer y sufrimiento se pierde de vista el hecho de que cada ser tiene un valor por sí mismo y que no debe ser empleado como un medio para tener un resultado globalmente mejor. Ilustra el problema con su ejemplo de «la tía Bea»: si matar a una persona desagradable generase mayor felicidad general, el utilitarismo (no el de Singer) lo permitiría, lo que es inaceptable moralmente (Regan, 1985; Francione, 2018).

La posición de Regan es una reinterpretación kantiana por la que ningún ser con valor propio debe ser tratado como un medio (Regan, 1985), lo que da origen a la visión de los derechos (*rights view*) que exige el reconocimiento del derecho de no ser dañado, ni explotado, a los animales. Regan transforma el debate en una cuestión de principios y no de consecuencias, ya que ninguna ventaja económica puede justificar la violación de un derecho fundamental. Concluye que la mejor manera de usar animales en la ciencia es no usándolos en absoluto

(Regan, 1985), siguiendo su visión de que las instituciones humanas que usan animales son, definitivamente hablando, injustas.

La noción de valor inherente explica la posesión de derechos por parte de humanos y animales. Este valor es intrínseco e idéntico en todos los seres que son sujetos de una vida, sin importar el grado de inteligencia, capacidad de habla o raciocinio (Regan, 1985). Lo que impone el deber absoluto de respeto: prohibición de ser usado como un medio, y la violación de este principio es una forma de injusticia moral igual al racismo, sexismo o clasismo (Regan, 1985). Esto lleva al planteamiento de que, si el valor inherente del ser humano es la base de la dignidad, negar ese valor a los animales equivaldría a repetir exclusiones históricas ya superadas jurídicamente en el plano *homo sapiens* (Regan, 1999).

El núcleo conceptual de la teoría de Regan es la noción de sujeto de una vida. Esto es cuando «un individuo posee creencias, deseos, memoria, emociones, percepción, sentido del futuro, intereses propios...» (Regan, 1985, p. 8). Y son estas características las que afirman que la existencia animal no es un mero cómputo de funciones biológicas, sino la vivencia individual de una historia interna que tiene importancia para él, independientemente del valor que se les dé por la especie humana (Regan, 1985), y su bienestar no se debe posicionar en función de objetivos ajenos al tener sus vidas un valor moral intrínseco, propio y vitalicio. Dice que son los que tiene un valor inherente aquellos que cumplen estas condiciones y, por tanto, son sujetos de una vida.

Los sujetos de una vida tienen derechos, y estos son inviolables, independientemente del balance placer/sufrimiento, ya que el derecho a ser tratado con respeto, y precisamente en este último concepto, es en lo que falla el utilitarismo (Regan, 1985). Afirma que el respeto no depende de racionalidad, sino de la posesión de biografía interna, no solo de una biología, y por ello los animales son fines en sí mismos (Regan, 1985).

El fundamento de la igualdad, dice Regan, se encuentra en la razón moral. No se trata de compasión por aquellos que no tienen voz, sino de justicia, objetividad y coherencia. Si aceptamos que los humanos conscientes de sí mismos poseen derechos al ser sujetos de una vida, esa misma consideración se debe extender a los animales que comparten su condición. Al haber humanos que carecen de capacidades como inteligencia, lenguaje o racionalidad, y pese a esa carencia, aún son considerados como sujetos morales, sería inconsistente mantener alejados de la definición a los animales (Regan, 1985).

Se puede extraer, entonces, que todo aquel que siente, recuerda, espera y actúa en función de sus propios intereses es poseedor de derechos fundamentales.

Por tanto, los sujetos de una vida, aquellos que tienen memoria, deseos, conciencia, emociones y un bienestar que les importa, son los rasgos que forman la base de los derechos humanos. Al haber otros sujetos que comparten estas cualidades, es discriminatorio e irracional negárselos (Regan, 1985). Es el valor inherente lo característico de los sujetos de una vida y lo compartido entre humanos y animales.

2.1.2.1. Críticas a Regan

La teoría de Regan (y también la de Singer) presenta dificultades con la explicación de nuestros deberes de asistencia para proteger a los animales en las circunstancias en las que sus derechos se violen (Jamieson, 1990).

Nozick, por otra parte, y desde otra perspectiva, cuestiona la factibilidad de que un Estado imponga derechos animales, así como la igualdad absoluta y el hecho de tener un valor inherente como fundamento de obligaciones como motivo escaso (Milburn, 2017). Nozick, en su teoría política libertaria, restringe el papel del Estado en la protección de derechos negativos sin imponer concepciones morales materiales, por lo que desde su lógica dotar de derechos a los animales implicaría una expansión ilegítima del Estado. Milburn, igualmente, interpreta que Nozick sí que abre una ventana algo ambigua cuando reconoce que los animales merecen consideración moral (Nozick, 1974), pero no concreta su reconocimiento de derechos al ser contrario a su planteamiento. Milburn establece que el reconocimiento de los derechos animales, de implantarse, vulneraría la libertad negativa de los seres humanos para usar o poseer animales. Además, es escaso el valor inherente ya que no establece deberes específicos ni criterios de prioridad, por lo que no podría sustentarse una estructura a nivel estatal de obligaciones.

Respecto a esto, Regan sostiene una teoría de obligaciones morales directas entre agentes morales que podrían inspirar normas, pero ese valor inherente que describe el autor no se traduce directamente en deberes positivos institucionales (falacia del ámbito).

Por otro lado, el valor inherente, además del término sujeto de una vida como conceptos vinculados a obligaciones morales son cuestionados por Erwin Lengauer. Aunque la teoría siga siendo fuerte en debates actuales, sigue sin justificar por qué todos los sujetos de una vida

tienen ese igual valor intrínseco y cómo se podría aplicar eso frente a jerarquías o exigencias prácticas reales en situaciones de colisión de derechos (Lengauer, 2020). J. Campsall ya analizó de esta manera situaciones en que los derechos puedan chocar y se cuestiona si el sistema de prioridades que está implícito en Regan es suficiente. Campsall dibuja situaciones hipotéticas en las que hay obligaciones igualmente fuertes y concluye que esas reglas de priorización son ambiguas (Campsall, 2011)

Campsall critica la propuesta de Regan al no ofrecer un mecanismo coherente para justificar por qué el sacrificio menor de individuos cuando los daños son comparables, lo que contradeciría su principio de igual valor. En un escenario, un animal amenaza la vida de otro, o un humano se ve obligado a dañar a un animal para sobrevivir. Regan alega que solo los agentes morales tienen deberes directos, mientras que los pacientes (animales) solo derechos. ¿Qué ocurre en circunstancias en las que dos pacientes morales entran en conflicto? ¿Se viola un derecho? Campsall concluye que el sistema de Regan no es capaz de gestionar conflictos en casos naturales.

Por último, Edwards argumenta que Regan debe abandonar la postura de igualdad respecto de su argumento del valor inherente ya que la exigencia podría llevar a consecuencias imposibles de solucionar cuando se aplica entre seres con diferencias muy marcadas. La igualdad absoluta podría llevar a decisiones poco intuitivas o prácticas imposibles en colisiones como las argumentadas por otros autores (Edwards, 1993).

2.1.3. Martha Nussbaum: el enfoque de las capacidades.

Aunque el trabajo de Nussbaum acerca de las capacidades estaba orientado inicialmente a la justicia social humana, ha propuesto en sus trabajos más recientes una extensión hacia los animales. Esta filósofa contemporánea no cae solo en reducir el sufrimiento, como plantea Singer, sino en la promoción del florecimiento de los seres, estableciendo que una vida digna tiene diferentes dimensiones que deberán ser garantizadas yendo más allá de la supervivencia.

Señala que la teoría rawlsiana contractualista excluye a tres colectivos: discapacitados, animales no humanos y habitantes fuera de las fronteras nacionales. Nussbaum, en cambio, defiende que toda criatura que, en potencia, pueda experimentar un tipo de vida digna sea considerada como un sujeto primario de justicia (Clark, 2009).

Sostiene que una sociedad justa debería asegurar un umbral de las capacidades que todo ser debe poder desarrollar (vida, salud, emociones, etc.) y por todos sus miembros. Parte este enfoque de capacidades de dos ideas centrales: la dignidad de la persona como fin en sí mismo y la sociabilidad como condición de una vida buena (Clark, 2009). Es a partir de estas dos capacidades de las que Nussbaum formula la lista de diez capacidades centrales: vida, salud, integridad, sentidos e imaginación, emociones, razón práctica, afiliación, relación con otras especies, juego y control sobre el entorno (Momand, 2016). La justicia no se puede reducir a maximizar el bienestar total (utilitarismo) ni a proteger derechos abstractos (kantismo), sino a garantizar el umbral mínimo para la realización de cada capacidad (Clark, 2009).

Nussbaum combina el ideal de tratar a cada ser humano como un fin en sí mismo (imperativo categórico) y la idea ética aristotélica del florecimiento, integrando vulnerabilidad y necesidad de cuidado como parte troncal de la dignidad (Clark, 2009).

La idea de florecimiento (*flourishing*), central en la teoría de Nussbaum, tiene su origen en la ética aristotélica, por la cual cada ser vivo posee una forma de vida única, característica, y una organización interna orientada a realizarla bajo condiciones adecuadas (Momand, 2016). Es el pleno despliegue de las capacidades que describen la propia vida de cada especie.

Por otra parte, la dignidad es el valor intrínseco de cada ser (continuista de Regan). La dignidad no es mera racionalidad, sino el sumatorio de dimensiones emocionales, corporales y sociales. Como explica Anderson, incluso los más vulnerables conservan una dignidad animal que demanda cuidado y respeto por su cuerpo (Anderson, 2005). Por un lado, fundamenta el derecho de cada uno a vivir de acuerdo con sus propias funciones y, además, impone a los humanos el deber de proteger las condiciones necesarias para que pueda desarrollarse (Momand, 2016). El necesitar de otros no rebaja la dignidad, sino que la expresa, forma parte de la vida digna y la justicia debe reflejar esta situación mediante instituciones que protejan esta cuestión (Clark, 2009). Esto es relevante, ya que mediante esta premisa Nussbaum incorpora a su pensamiento la ética del cuidado. La dependencia, independientemente de ser infantil, por vejez o enfermedad, se debe reconocer como una dimensión propia de la esencia humana y, por ello, como un punto de atención en la responsabilidad colectiva. Debemos enfocar no desde la caridad, sino desde la justicia.

La mayor innovación de Nussbaum fue aplicar este enfoque de las capacidades a los animales no humanos, como denomina ella. Frente a los modelos analizados anteriormente, Nussbaum

propone un esquema capacitacional de derechos: garantizar que cada especie pueda desarrollar sus funciones propias y alcanzar su propio florecimiento (Momand, 2016).

La misma lista de capacidades que serían intrínsecamente humanas, las aplica a los animales, reconociendo su valor propio que no se deriva de su utilidad para los humanos (Anderson, 2005). Nussbaum, básicamente, propone un mundo interdependiente en el que todas las especies cooperen y se apoyen mutuamente (Momand, 2016). Por ello, su propuesta implica suplantar lo natural por lo justo interviniendo en la naturaleza para corregir sus injusticias, como puede ser el sufrimiento de una presa (Momand, 2016).

Nussbaum traslada su teoría extendiendo el propio principio de justicia más allá de los propios humanos y establece en su obra que deben garantizarse no solo esas capacidades básicas de una vida buena a los humanos, sino también a los animales para que alcancen su florecimiento (Nussbaum, 2006). Al considerar que cada especie posee una forma de vida única, argumenta que sus funciones en la vida natural se deberían realizar bajo condiciones adecuadas. Por ello la justicia no se caracteriza por reciprocidad, sino por el aseguramiento de que cada ser tenga la oportunidad de desarrollar sus propias capacidades.

En resumen, la aplicación de su teoría se realiza mediante la afirmación de la existencia de dignidad y un valor propio de todos los seres sintientes, la formulación de la lista de capacidades aplicable no solo a seres humanos y el reconocimiento de la responsabilidad humana de manera activa para proteger el florecimiento animal.

2.1.3.1. Críticas a Nussbaum

Al querer suplantar lo natural por lo justo, Nussbaum cae en un antropomorfismo ético al valorar las relaciones animales por parámetros humanos de justicia y sin valorar que se cumplen funciones ecológicas de primera categoría con, por ejemplo, la depredación (Clark, 2009). La propuesta de esta autora no es una transformación gradual del mundo, sino la destrucción del reino animal tal y como existe hoy (Schinkel, 2008).

Existe una incertidumbre científica sobre la sintiencia de los animales al no saber con certeza qué seres son verdaderamente sintientes y hasta qué grado lo son. Al no saber quiénes podrían ser reclamantes de justicia y cómo de fuertes serían sus demandas. Esto establece una problemática para saber cómo se debería aplicar el enfoque de Nussbaum de manera práctica (Read y Birch, 2023). Estos autores, además, señalan que algunas implicaciones

jurídicas de la propuesta (derecho a la vida o el manejo de las plagas) son muy difíciles de defender sin que se caiga en contradicciones o bajo costos excesivos.

Sobre la viabilidad práctica de la propuesta de Nussbaum, ligada a la necesidad de implantación mediante mecanismos institucionales, señala Burnham que es ineficiente en su fundamentación filosófica, ya que, para poder ejecutarse, es necesario un establecimiento de medios públicos que Nussbaum no señala. Además, la magnitud de obligaciones para el cuidado de los animales podría diluir con las obligaciones hacia los seres humanos (Burnham, 2023).

Sharoni, como Burnham haría casi una década más tarde, también advierte de los vacíos para ofrecer una teoría de derechos para la protección eficaz de los animales, ya que la propuesta de Nussbaum no establece una sistematización clara de lo que debería garantizarse para cada especie, ni cómo priorizar cuando las distintas capacidades de diferentes seres entran en tensión. Se alinea con otros autores en la extensión de derechos basados en la sensibilidad/sintiencia y la identidad subjetiva, careciendo Nussbaum de la radicalidad para ello (Sharoni, 2014).

2.1.4. La unificación de las propuestas

Pese a los distintos esquemas para la protección de los derechos de los animales de los autores propuestos, se podría plantear una unificación de algunas de sus posturas emblemáticas para asegurar y defender a los animales como sujetos de derechos estableciendo una jerarquía de tres niveles.

Para comenzar debemos establecer unas características propias de los seres sintientes. Debemos considerar por igual sus intereses sin tener en cuenta sesgos de especie (Singer), son poseedores de derechos reclamables como restricciones hacia los humanos y para evitar ser tratados como medios (derecho a la vida, integridad corporal, etc.) por ser sujetos de una vida (Regan) y, además, un derecho a una serie de capacidades acordadas para su especie con una serie de garantías para poder realizarse (Nussbaum).

Para asegurar una teoría de derechos efectiva y evitar caer en las mismas críticas ya realizadas debemos establecer tres niveles respecto a los derechos animales:

1. Mínimos inviolables: derechos negativos (no daño, no sufrimiento) junto a un umbral de capacidades garantizadas por la sociedad y el Estado mediante técnicas jurídicas coercitivas (normas penales).
2. Decisión en conflictos de derechos: cuando haya choques de derechos o de capacidades se usaría la minimización del daño (Regan) y la maximización de intereses (Regan) para establecer un criterio de resolución sin justificar la instrumentalización.
3. Políticas públicas: rediseño institucional para asegurar las capacidades animales a la par que se respeten los derechos básicos sin generar nuevos daños (Singer y Nussbaum), estableciendo una prioridad de derechos en primer orden y beneficio agregado en segundo orden.

Las teorías encajan al aportar la imparcialidad del daño o beneficio de Singer con su corrección de discriminación de especie, añadido al blindaje de límites morales de Regan contra el sacrificio de unos por beneficio de otros y el mapa del florecimiento de Nussbaum (no solo no dañar, sino que además hay que permitir vidas que se vivan según la naturaleza de cada especie animal).

¿Qué ocurriría en casos en los que se vulnerase un derecho básico? Habría normas prohibitivas para evitar esta situación, salvo una colisión de derechos de igual manera básicos (legítima defensa, por ejemplo). Este sistema se aplicaría en varios ámbitos en los que los animales están desprotegidos o, directamente, abusados. Es el caso de la ganadería intensiva que viola derechos y hunde las capacidades para el florecimiento. Debería establecerse jurídicamente una transición a sistemas respetuosos con los animales. En el caso de la experimentación debería estar prohibida salvo colisiones esenciales (por ejemplo, una pandemia), con estricta carga de prueba y una supervisión pública para asegurar el mejor trato posible dentro de las circunstancias. En la gestión de fauna o plagas, lo ideal sería restaurar las capacidades animales mediante la prevención no letal, control de fertilidad, diseño de hábitats, etc. En caso de daño humano grave e inminente, se corregiría mediante una intervención proporcional en la que se opte, como se realiza entre humanos, por la opción menos dañina y compatible con derechos.

La propuesta estructura de tal manera que los utilitaristas puros no puedan dejarlo sin efecto al concebir los derechos como restricciones evitando sacrificios injustos y errores de cálculo sobre sufrimientos que sean incomparables. El utilitarismo entraría a solucionar colisiones una

vez se hayan garantizado bases mínimas de derechos y capacidades, lo que reduce el riesgo de tener que justificar atrocidades por el bien total.

Al mantener, también, núcleos inviolables de derechos (no tortura, no uso como medio, no matanza por conveniencia, entre otros tendentes a la protección de la integridad), no habría críticas deontológicas puras, ya que el recurso a los intereses humanos/animales aparecería ante colisiones de igual rango para decidir de qué manera se podría proteger mejor el total de titulares sin negar su valor.

Aunque la propuesta sea exigente y económicamente impactante, debería integrar transiciones graduales, incentivos económicos y retos de innovación científica (alimentación, materiales, investigación sin animales, entre los más destacables). El coste se compensaría mediante beneficios de salud pública, sostenibilidad y coherencia en el ordenamiento jurídico y social.

En conflictos entre animales no se buscaría, como en ningún otro caso, abolir la naturaleza, sino una intervención limitada contra daños que sean producidos por instituciones de origen humano o por desequilibrios que se llevan arrastrando por acciones pretéritas. Se priorizaría no agravar el sufrimiento y la restauración de hábitats en los que solamente habría intervención directa si reduce el daño y no se vulneren derechos.

El grado cognitivo, de raciocinio, o de inteligencia medio de las especies animales únicamente serviría para el diseño de las capacidades específicas de cada especie, relevante para una mejor organización.

Finalmente, se propondría una carta de derechos animales con un núcleo inviolable, una autoridad independiente de bienestar o justicia animal con facultades inspectoras y sancionadoras que, a su vez, realicen evaluaciones de impacto en sufrimiento o capacidades para adaptarlas a diversas políticas restaurativas y garantizadoras de derechos. Por último, se establecería una ruta para la transición por sector (alimentación, material, moda, investigación, etc.) con apoyos públicos de innovación.

Esta unificación evitaría el especismo, la instrumentalización y perseguiría de forma activa el florecimiento de todas las especies del planeta, mientras ofrece reglas claras para casos de colisión (derechos, derechos mínimos y desempate por intereses), además de una normativa robusta que guíe leyes, políticas y decisiones éticas y clínicas.

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

2.2.1. De la cosa al ser sintiente: evolución histórica

Los animales eran concebidos como objetos patrimoniales y ahora son reconocidos como seres vivos dotados de sensibilidad con un estatuto propio limitador del poder humano.

En el Código Civil de 1889 los animales se integraban en la categoría de cosas, sin ningún matiz de subclasificación. El art. 333 CC consideraba que eran bienes «todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación». La dogmática civil concibió a los animales como bienes muebles semovientes, siendo el interés protegido el derecho de propiedad del titular.

Fue a partir de la Constitución Española de 1978, así como del proceso de autonomías, cuando el planteamiento dado comienza a evolucionar. Aunque sin modificar todavía el estatuto civil de los animales, las Comunidades Autónomas empiezan a aprobar leyes específicas para su protección con el foco en evitar el sufrimiento injustificado. Cataluña fue la primera autonomía con la Ley 3/1988, de Protección de los Animales, que inspiraría progresivamente a otros territorios. Aunque las leyes siguen un modelo antropocéntrico, el final de los años ochenta comienza a configurar un mosaico de leyes autonómicas que incorporan las ideas de respeto, buen trato y sanción por el maltrato (Cantero y Méndez, 2024).

Desde una óptica penal, se abandona la idea paulatinamente de considerarles como objetos susceptibles de daños de manera exclusiva. Fue el Código Penal de 1995 el que introdujo el maltrato animal como falta, así como la Ley Orgánica 15/2003 la que tipificó el maltrato grave a animales domésticos como delito en su artículo 337 CP (Prats, 2021). El bien jurídico ya no era el patrimonio propio propietario únicamente, sino también la integridad y el bienestar propios del animal. Esta línea protectora se vio reforzada por la LO 3/2023 de 28 de marzo que ampliaba la protección y endurecía las penas (Aznar, 2024) que reformó el Código Penal destinando todo un título para ello.

El punto de inflexión civil llegó con la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, modificadora del CC, LH y LEC, sobre el régimen jurídico de los animales. Esta reforma legislativa introdujo el art. 333.1 bis CC al establecerse en él que «los animales son seres vivos dotados de sensibilidad», aplicándoles el régimen jurídico de los bienes cuando sea compatible con su naturaleza y las normas destinadas a su protección. El animal dejó de ser una cosa para ocupar una categoría

intermedia, lo que obligó a la reinterpretación de la propiedad para dotarles del bienestar que legalmente se impone. Se produjo la llamada descosificación (Cantero y Méndez, 2024).

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, consolidó el cambio al definir que la obligación teleológica del legislador era la de alcanzar la máxima protección de los derechos y el bienestar de los animales. Fue el paso de un sistema que ni siquiera sancionaba la crueldad a otro que establece deberes de cuidado, tenencia responsable acompañados de un régimen sancionador.

Este recorrido nacional no se puede comprender de manera real sin entender el reconocimiento de los animales como seres sensibles en el art. 13 TFUE y la posición del art. 93 CE como entrada de estos compromisos al ordenamiento jurídico español. Cuestiones que se analizarán en los siguientes epígrafes, pero remarcables al destacar que la evolución jurídica española es una respuesta a la sensibilidad ética creciente y la presión del marco supranacional al integrar exigencias de bienestar en las políticas públicas.

2.2.2. Marco normativo nacional

2.2.2.1. Artículo 93 de la Constitución Española

El art. 93 CE es una cláusula de apertura del ordenamiento jurídico interno nacional hacia la integración en organizaciones e instituciones de carácter internacional, principalmente, la Unión Europea. De esta manera, el constituyente habilita al Estado para la celebración de tratados mediante una ley orgánica por los que se atribuya el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución a una organización internacional. Así, las decisiones jurídicas adoptadas por la organización son directamente aplicables en España.

El Tribunal Constitucional, así como la doctrina, subrayan que este artículo no es una renuncia a la soberanía, sino una cesión de competencias de manera delimitada y reversible. Así, el Derecho de la Unión Europea se integra en el sistema de fuentes español (Pérez Tremps, 1992). El TC, en su Declaración 1/2004, argumenta que la cesión sirve de cobertura al principio de primacía del Derecho de la Unión, aunque encuentra ciertos límites materiales que derivan de la propia CE. Esto implica que en los ámbitos de transferencia de competencias prevalecerán las normas de la UE sobre las normas internas, pero sin un desplazamiento de la supremacía última de la Constitución.

En el marco del presente trabajo el artículo analizado adquiere gran relevancia al explicar la manera y la razón de la vinculación jurídica del Derecho nacional a los compromisos de bienestar animal asumidos en la UE. La adhesión a sus Tratados y correspondientes reformas se realiza al amparo de este precepto. En el epígrafe siguiente se analizará el contenido del art. 13 TFUE, incorporado con el Tratado de Lisboa, y su materialización en materia de protección animal. Lo que aquí cabe destacar es que la fuerza vinculante de estos Tratados reposa sobre la habilitación constitucional del artículo 93 CE.

Este artículo, además, observado desde un prisma de los derechos fundamentales, opera como un punto de conexión entre la propia Constitución y un espacio supranacional donde se consolidan estándares de protección más exigentes en materia animal. Esta integración europea ha funcionado como un punto de actualización del ordenamiento jurídico español respecto de la obligación del bienestar animal como interés en políticas públicas. Así como la razón de la descosificación de los animales en materia civil o la aprobación de la Ley 7/2023.

En resumen, este artículo, aunque no sea una norma material sobre protección de los animales *per se*, hace posible que decisiones y principios emanados en el plano europeo adquieran fuerza obligatoria en el ordenamiento interno, condicionándolo en la dirección europea.

2.2.2.2. Artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

El artículo 13 del TFUE, desde su incorporación en el Tratado de Lisboa al acervo de la Unión, dispone que, al aplicar políticas públicas (pesca, transporte, investigación, agricultura, entre otras) «la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles».

No establece un derecho subjetivo susceptible de ser invocado por los animales, como tampoco habilita al legislador europeo para legislar en materia de protección animal, funciona fijando un principio informador de la aplicación del Derecho de la Unión. Fue la primera vez en la que un Tratado constitutivo reconoció como seres sensibles a los animales. Es el punto de partida obligado de la moderna ciencia del Derecho Animal (Giménez-Candela, 2014).

Cabe destacar un cuerpo normativo previo en materia animal, enfocado principalmente a la explotación ganadera, anterior a la incorporación del art. 13 TFUE. Destacan la Directiva

98/58/CE del Consejo, sobre protección de los animales en explotaciones ganaderas; el Reglamento (CE) 1/2005, sobre protección de los animales durante el transporte; el Reglamento (CE) 1099/2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza; y la Directiva 2010/63/UE, sobre la protección de los animales utilizados para fines científicos.

La sintiencia animal expresada en el tenor literal del artículo 13 TFUE fue el punto clave de interpretación en la relectura de la normativa europea que ya había en materia de protección animal. Así, el Reglamento (UE) 2017/625 establece en sus considerandos que este artículo reconoce que los animales son seres sensibles y que la legislación de la UE exige respeto a su bienestar para evitar dolor y sufrimiento innecesario (Coudron, 2023).

Como se ha señalado unas líneas antes, aunque el art. 13 no sea la base jurídica de las normas europeas (se recurre a las bases de mercado interior o agricultura), funciona como un principio interpretativo que orienta el diseño de futuras normas europeas, así como la actualización de las ya habidas, de bienestar animal.

Esta reinterpretación de la legislación animal se ejemplifica en las ocasiones en las que el TJUE ha citado el artículo, como puede ser la sentencia OABA (STJUE 497/17), sobre el uso del logotipo ecológico de la Unión en productos procedentes de animales que no hayan aturdido previo al sacrificio conforme a ritos religiosos. El Reglamento interpretado es el 1099/2009, por el que debe tenerse en cuenta el valor del bienestar animal en el momento de la matanza. Esto llevó a la conclusión del Alto Tribunal de que la producción ecológica es del todo incompatible con el sacrificio sin previo aturdimiento.

En esta misma línea se puede analizar el asunto Liga van Moskeeën (STJUE 426/16), sobre matadores temporales para sacrificios rituales durante la Fiesta del Sacrificio. El TJUE ponderó este principio positivizado en el art. 13 TFUE y la libertad religiosa (art. 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Concluyó que debía restringirse el sacrificio sin aturdimiento en aras del bienestar animal, en algunos supuestos.

La proyección del artículo, como se ha comentado en el epígrafe anterior, encuentra su punto de entrada en el ordenamiento jurídico español a través del artículo 93 CE. Siendo un argumento habitual en Exposiciones de Motivos de las leyes que manaron tras su entrada en vigor.

En este sentido, destacan la Ley 17/2021, introductoria del art. 333 bis en el Código Civil que declara a los animales seres vivos dotados de sensibilidad, cita expresamente este artículo en su preámbulo como la razón para la adaptación del Derecho Civil al tratamiento de los animales como seres sensibles. La Ley 7/2023, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, también menciona este artículo 13 TFUE en su Preámbulo, donde señala que los animales son seres dotados de sensibilidad cuyos derechos deben protegerse tal y como recogen el art. 13 TFUE y el Código Civil español. El Real Decreto 695/2022, sobre cámaras en mataderos y control del bienestar animal describió el bienestar animal como un valor comunitario recogido en el artículo 13 del TFUE y afirmó su categorización de seres sintientes acorde a la función vertebradora que desempeña el artículo 13 en el Derecho de la Unión Europea.

Los jueces, en disputas relativas a crisis familiares y animales de compañía citan este artículo juntamente con el art. 333 bis CC al resolver sobre la custodia de animales (como la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Valladolid 00088/2019, de 27 de mayo de 2019, citó el artículo 13 TFUE para resolver el asunto).

Aunque, cabe destacar que el artículo 13 TFUE tiene una eficacia limitada al no ser una base jurídica para legislar, sino un principio interpretativo y ordenador, queda restringido su ámbito a ciertas políticas públicas claramente definidas en su tenor literal y hay materias, como las tradiciones culturales y ritos religiosos, que se encuentran fuera de su ámbito (Psychogiopoulou, 2023).

El artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sitúa el bienestar de los animales en los valores de la Unión, obligando a los Estados Miembros a establecer políticas y leyes, así como justificar las ya existentes, para promover la protección frente al sufrimiento innecesario. Aun así, no se puede afirmar que los animales son titulares de derechos fundamentales desde una óptica clásica, lo que lleva a repensar la posición central de los intereses humanos y ponderarlos con el sufrimiento de otros seres vulnerables.

2.2.2.3. Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales

La Ley 7/2023, de 28 de marzo, configuró un marco de protección de los animales de compañía y silvestres en cautividad por primera vez. En su art. 1 se establece el régimen básico de protección, la lucha contra el maltrato y el abandono como pilares normativos, los derechos de los animales jurídicamente protegidos y la promoción de la tenencia responsable. Además, establece obligaciones a particulares y administraciones públicas.

La Ley establece sus mecanismos de protección mediante la enumeración de principios y otras definiciones positivizadas en sus artículos 2 y 3. También, un catálogo de obligaciones y prohibiciones en sus artículos 24 y siguientes; regulación de actividad específicas que involucren a animales (cría, espectáculos, comercio, entre otros). Y establece, también, un régimen sancionador (arts. 70 a 80) que clasifica las diferentes posibles sanciones administrativas en leves, graves y muy graves, comprendiendo sanciones pecuniarias de hasta 200.000 euros.

La Ley se entiende como un despliegue administrativo interno del marco europeo al positivizar el término derechos de los animales en la expresión literal «garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía» en el artículo 1.1. Sigue la coherencia de la previa descosificación civil de la Ley 17/2021, con el mandato del artículo 13 del TFUE de considerar a los animales seres sensibles (Requejo Conde, 2025).

El ámbito de la ley es claramente limitado. Pues se aplica a animales de compañía y silvestres en cautividad, excluyendo expresamente a los animales de producción, utilizados en espectáculos taurinos, de experimentación, fauna silvestre no en cautividad, perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza (arts. 1.2 y 1.3). De esta manera se rompe el discurso de los animales como seres sensibles al desproteger a un colectivo vulnerable en la práctica cinegética (Tamayo Santamaría, 2024), taurina o cualquiera de las categorías que no pueden acompañar la definición de «compañía» o «silvestres en cautividad». Tal es la contradicción que el Defensor del Pueblo informó de un recurso de inconstitucionalidad contra el art. 1.3.e) de la Ley al cuestionar la compatibilidad de la exclusión de los perros de caza con la igualdad y la interdicción de la arbitrariedad (Defensor del Pueblo, 2023). Hay un visible conflicto entre la protección recientemente promulgada y las controvertidas excepciones en las que prevalecen otros bienes constitucionalmente protegidos (cultura, libertad de empresa).

La Ley 7/2023 se ve complementada con otras normas del ordenamiento jurídico español previamente mencionadas: el Real Decreto 695/2022, sobre la exigencia de la instalación de sistemas de videovigilancia en mataderos para control el bienestar de los animales; o la Ley Orgánica 3/2023, reformadora del Código Penal en materia de maltrato y abandono de animales. De esta manera, hay una doble vía sobre el maltrato animal: una vía administrativa sancionadora promulgada en los arts. 70 y ss. la Ley 7/2023 y un régimen de responsabilidad penal para los casos más graves.

El Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Soria 00059/2024, de 2 de septiembre de 2024 fue ampliamente controversial en la interpretación de la Ley. El Ayuntamiento de Medinaceli sostuvo que la Ley 7/2023 dejó fuera de su ámbito de aplicación a los animales empleados en festejos taurinos conforme a su art. 1.3.a) para así poder continuar con las fiestas. De esta manera, se blindan determinadas prácticas tradicionales quedando fuera del régimen de protección que establece.

En otra línea, la STSJ AS 1591/2024 se empleó como un instrumento de refuerzo a la protección. Estableció el tribunal que, respecto a las casas de acogida y colonias felinas deben cumplir con las exigencias de la ley para continuar con las actividades de acogida (autorizaciones, condiciones sanitarias, entre otras), sin que ese carácter altruista pueda eximir el cumplimiento de la normativa. También, pondera la legalidad de las actuaciones municipales de control poblacional.

Desde la óptica del presente trabajo, la Ley 7/2023 presenta unas características ambivalentes. Aunque supone un gran paso en la normalización jurídica de los animales susceptibles de especial protección y manteniéndose en la línea del art. 13 TFUE y la reforma civil subsiguiente, sigue manteniendo zonas que limitan su alcance y mantienen el conflicto de los derechos de los animales y las prácticas de explotación y sufrimiento que vienen dándose (tauromaquia, caza y producción). Es el terreno en el que la evolución del Derecho Animal y la teoría de los derechos humanos se encuentra en juego.

2.2.3. Marco normativo internacional

2.2.3.1. Desarrollo en el ámbito del derecho internacional

A diferencia del contexto de la Unión Europea, en el plano internacional aún no existe un tratado global vinculante en materia de bienestar animal. Existen diversas normas de Derecho internacional público que protegen ecosistemas o especies y, de una manera indirecta, a los animales individuales. Existe un vacío de protección que únicamente está cubierto parcialmente por ciertas piezas de Derecho ambiental, sanidad o comercio internacional.

Los tratados referidos que se enfocan en la conservación de la biodiversidad son: el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992; el CITES de 1973; la Convención del Patrimonio Mundial de 1972; la Convención de Ramsar de 1971; y la Convención de Bonn sobre especies migratorias de 1979. Son los denominados *Big Five* (Trouwborst et al, 2017)

El más conocido es el CITES, regulador del comercio de especies amenazadas, tanto de fauna como de flora. Se establece de manera directa en su Preámbulo la incisión en el mantenimiento de peligro para las diversas especies que conlleva el comercio internacional, siendo clave la cooperación internacional para poder mitigarlo. Pese a proteger a multitud de especies animales, el foco está en su supervivencia, no en su bienestar o relación placer/dolor. Tanto el CITES como los convenios previamente señalados tienen por objetivo hábitats y especies de manera primordial, incorporando únicamente algunas prohibiciones respecto a ciertas formas de caza por la crueldad que entrañan. Así, no se observa por el Derecho internacional la protección de los animales como seres sintientes (Trouwborst et al, 2017).

El Código Sanitario para los Animales Terrestres y Código para Animales Acuáticos de la WOAH (Organización Mundial de Sanidad Animal) establece en una serie de estándares para la mejora de la salud y bienestar en un prisma mundial. Aunque los estándares recogidos en la Sección 7 del Código Terrestre (tales como control poblacional, uso de animales en investigación, transporte por tierra, mar y aire, o producción ganadera) no son un tratado *per se*, vinculante y aplicable a Estados Miembros, se ha ido incorporando a algunas normativas internas.

También nos encontramos el *Legislative and regulatory options for animal welfare*, de la FAO (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura), un informe que

consolida la idea de que el bienestar es aplicable a todas las escalas productivas (Vapnek y Chapman, 2010)

Cabría destacar la Declaración Universal del Bienestar Animal (*Universal Declaration on Animal Welfare*, o UDAW), apoyada por la FAO y WOAAH e impulsada en los 2000 por WAP. Aunque no es un instrumento vinculante, funciona como una llamada a los Estados para que reconozcan la sintiencia animal y se adhieran al instrumento para, así, prevenir la crueldad y reducir el sufrimiento. Países como Nueva Zelanda, Suecia, Bolivia o Camboya, entre otros, han mostrado su apoyo; y otros como Alemania y Suiza que consiguieron elevar la protección de los animales al blindaje constitucional (Capacete, 2023).

Además de la DUBA, se ha formulado la ICAP (*International Convention for the Protection of Animals*), una propuesta de tratado con vistas universales para la protección animal.

En definitiva, hay muchos intentos por diversas vías para el establecimiento de ya no solo el paradigma ecológico y la supervivencia de las especies en peligro de extinción, sino un verdadero intento de establecer el marco de bienestar y evasión del sufrimiento. Esto es visible en informes y debates de Naciones Unidas, pese a la ausencia de tratado universal (Brels, 2022).

A nivel jurisprudencial internacional hay un caso que suscitó grandes debates sobre la protección y prevención del sufrimiento en el caso concreto de la caza de ballenas. Australia impugnó el programa de Japón sobre la caza de ballenas, y, debido a la ausencia de bienestar como categoría suficiente, y mucho menos el sufrimiento como medio de imposibilidad, se llevó por la vía técnica de los requisitos no cumplidos sobre el art. VIII del Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de la Ballena. Aunque «*Whaling in the Antarctic*», sentencia de la Corte Internacional de Justicia, no reconoce derechos a estos cetáceos, pero sirve de ejemplo de cómo el Derecho internacional está capacitado para limitar actividades dolorosas para los animales, aunque se haya realizado sobre la base de la conservación que, sin desmeritar su gran progreso, sigue por detrás de los grandes retos del futuro bienestar animal.

2.2.3.2. Desarrollo en el ámbito del Consejo de Europa

El Consejo de Europa fue la organización regional que, por primera vez, estableció un ámbito de protección de los animales mediante la adopción de cinco convenios: la Convención europea para la protección de los animales para el sacrificio, de 1979; la Convención europea sobre la protección de los animales en el transporte internacional, de 1968; la Convención europea para la protección de los animales mantenidos para fines de producción ganadera, de 1976; la Convención europea para la protección de los animales de compañía, de 1987; y la Convención europea para la protección de los animales vertebrados utilizados para experimentación y otros fines científicos, de 1986.

Siguen la misma línea argumental que otros instrumentos ya analizados: transporte, investigación, sacrificio, ganadería y, novedosamente, animales de compañía. Y, pese a no establecer derechos para los animales, reconocen su capacidad de sufrir y, es por ello, la limitación de ese dolor mediante el Derecho. Estas convenciones funcionaron como inspiración para la UE (por ejemplo, Directiva 2010/63/UE).

Por su parte, el TEDH tampoco ha reconocido derechos a los animales en sentido subjetivo, pero ha abordado cuestiones análogas mediante el derecho de los humanos, como es *Chassagnou y otros c. Francia*, donde una comunidad de propietarios se opuso a la integración obligatoria de sus tierras en asociaciones de caza, para así evitar dicha actividad en sus fincas. Es, de una manera indirecta, una forma de protección a los animales que más se acerca a los avances del conjunto de propietarios y a su ética que a la propia decisión del Tribunal, pues este alegó como vulnerados los derechos a la propiedad (art. 1 del Protocolo 1) y el de libertad de asociación (art. 11 CEDH). Si bien, no se protege al animal como sujeto, pero se reconocieron estas convicciones morales y es mediante ellas por las que se opuso al maltrato desde los derechos humanos (Sparks, 2020).

2.2.3.3. Desarrollo en otros Estados

Son diversos los Estados que han reformado Constituciones y Códigos civiles que avanzan hacia la sintiencia animal, desplazándolos del encaje jurídico de bienes e, incluso, hasta los sujetos de derechos. Son experiencias nacionales que, pese a estar lejos de la homogeneidad

que requiere el asunto, ilustran opciones disponibles mediante la conexión entre dignidad y protección de los animales.

Alemania en 2002, mediante la reforma del art. 20.a de la *Grundgesetz*, blindó constitucionalmente la protección de los animales. Se debe ponderar, de esta manera, la protección con otros derechos constitucionales.

Suiza, yendo a una posición aún más progresista, estableció constitucionalmente la dignidad de los seres vivos en su art. 120.2, ordenando la obligación de legislar en materia de protección animal. Se considera vulnerada dicha dignidad cuando hay dolor, sufrimiento, miedo u otra clase de gravamen de manera no justificada por intereses ponderablemente superiores, establecido en la Ley federal de protección de los animales (Michel, 2011).

Austria, por otro lado, establece en su Constitución el principio de protección de los animales por parte del Estado, estableciéndose civilmente (art. 285. A del ABGB) que los animales no son cosas y se les aplicará esa normativa siempre que no haya ley contraria.

La Constitución de la India establece la obligación de compasión hacia las criaturas vivas (art. 51A g)). Además de estar desarrollado este precepto en el ordenamiento jurídico interno con la Ley de Prevención de la Crueldad hacia los Animales. Respeto de esta ley, su Tribunal Supremo en el caso *Animal Welfare Board of India v. A. Nagaraja & Ors*, 2014, declaró las corridas de toros (*Jallikattu*) como ilegales al vulnerar la Ley de Prevención de la Crueldad, añadiendo que todos los seres vivos tienen dignidad y el derecho a vivir en paz, integrando esta protección de los animales en el derecho a la vida reconocido en el art. 21 de su constitución. Esta resolución fue decisiva para el establecimiento de personalidad jurídica a los animales por algunos tribunales superiores indios, estableciendo una tendencia de la expansión del concepto de persona más allá de la especie *homo sapiens*.

Quebec, pese a establecer en su Código Civil (art. 898.1) que los animales no son cosas, sino seres sintientes con necesidades biológicas, les sigue aplicando las disposiciones sobre los bienes.

En Colombia, la Ley 1774/2016 estableció que los animales son seres sintientes protegidos por la Constitución (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales), así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional en C-133/2019, C-041/2017 y C-045/2019, entre otras, consolidan la idea de protección animal en sentido de protección del medioambiente. Bien es cierto que la

Corte ha establecido en reiteradas ocasiones la no titularidad de derechos fundamentales por los animales, pero impone límites a cultura y patrimonio humanos en aras de la protección de su valor (como la Sentencia C-666/2010 sobre el maltrato animal de las corridas de toros).

Argentina, por otra parte, consolidó a la orangutana Sandra (Orangutana Sandra s/ habeas corpus) y a la chimpancé Cecilia la posición de sujeto de derechos o persona no humana al revisar las condiciones de cautiverio por las que se las trasladó a diferentes santuarios. Argentina dotó de personalidad jurídica a estos dos homínidos al considerarlos sujetos de derechos. Fue una clara extensión de la categoría de derechos humanos a seres que no son humanos.

El caso Estrellita, de 2022, ecuatoriano (CASO No. 253-20-JH, de 27 de enero de 2022) fue un punto clave en el establecimiento de derechos a los animales. Esta experiencia nacional vino tras la Constitución de 2008 que reconocía derechos a la naturaleza. En el caso Estrellita, el Tribunal Constitucional de Ecuador declaró que los animales silvestres son titulares de derechos particulares (apartado 5.1.6 de CASO No. 253-20-JH), estableciendo, entre otros, el derecho a existir y a no ser extinguidos; al libre comportamiento conforme a su instinto; la prohibición del Estado o particulares para la intervención, interferencia u obstaculización del libre desarrollo animal; el derecho a no ser sustraídos de su hábitat natural y prohibición de su captura y domesticación. Establece en su párrafo 121 que «los derechos de la Naturaleza abarcan la protección de un animal silvestre».

3. Conclusiones

El presente trabajo partía de la cuestión relativa al posible empleo de los derechos humanos como base ética y jurídica para el reconocimiento de derechos a los animales no humanos y, en caso de ser afirmativa la respuesta, en qué condiciones podría extenderse. Como se ha estudiado en los precedentes apartados, se puede concluir:

PRIMERA.- Las teorías de Singer, Regan y Nussbaum proponen un nuevo paradigma que va más allá de la obsolescencia del antropocentrismo como sistema arbitrario e ideológico mediante la capacidad de experimentar placer y dolor, así como la vulnerabilidad como criterios trascendentes de la especie humana y fundamentales en sus teorías. Realizando una unificación de sus propuestas resulta una convergencia teórica que derrumba las tensiones internas y críticas percibidas, como la instrumentalización individual que arriesga Singer, los vacíos existentes en la resolución de conflictos de Regan, o el paternalismo de Nussbaum. Esta solución parte de un núcleo inviolable de derechos negativos que protegen contra el sufrimiento; criterios para mediar conflictos sin instrumentalizar a los animales y con una base deontológica y una red de políticas públicas para llegar al florecimiento enriqueciendo el marco jurídico ético que expone incoherencias en nuestro modelo actual de justicia.

SEGUNDA.- Desde una óptica jurídica, el estudio histórico de la legislación española ha evidenciado un avance positivo, pero incompleto. El tránsito de cosas a seres sintientes en el Código Civil demuestra la descosificación y la inclusión, aunque breve y discreta, de derechos animales. Sin embargo, la reforma de la Ley 7/2023 demuestra ser arbitraria y sectorial, al tratar fundamentalmente a los animales silvestres en cautividad y a los animales de compañía, dejando fuera de la regulación a los animales empleados en espectáculos, perros de caza, experimentación, entre otros. Esto expone una grave incoherencia interna al reconocer sintiencia, pero materializándose en protecciones desiguales. La jurisprudencia europea, por otro lado, evidencia el bienestar animal como un valor jurídicamente relevante capaz de limitar otras libertades cuando existe un grave sufrimiento animal. Aun así, siguen apareciendo normativamente en el nivel supranacional como objetos de protección más que como titulares de un catálogo de derechos. Las diversas experiencias nacionales referidas llevan a concluir la existencia de la tendencia global del reconocimiento de la sintiencia y la ampliación de la protección legislativa. Aunque no hay un claro consenso sobre la cuestión,

algunos ordenamientos han introducido la protección en el blindaje constitucional, otros mediante reformas de legislación civil o mediante la jurisprudencia innovadora. Esto es clave para entender la posibilidad de desplazar a los animales del ámbito de los bienes y acercarlos a la categoría de sujetos de derechos, pese a la heterogeneidad del panorama y su fragmentación al ser dependiente de la sensibilidad de órganos jurisdiccionales.

TERCERA.- A la luz de lo expuesto, la pregunta vertebral del trabajo puede responderse con la no posible transposición de los derechos humanos a los animales de manera directa, pero la estructura argumental y conceptual necesaria para establecer una extensión de ciertos derechos fundamentales a los animales sintientes sí se ve justificada y proporcionada. La dignidad, no discriminación, integridad física, libertad, vulnerabilidad, o el mínimo vital pueden ampliarse para incluir a los animales sin diluir la dirección de los derechos humanos. Es una radicalización posible respecto a la exigencia de la coherencia moral. No es una igualación en sentido estricto de la situación jurídica de humanos y animales, sino tratar de evitar que el criterio de pertenencia a una especie se establezca como un criterio de discriminación arbitrario mientras la sintiencia y capacidad de sufrir suponen la imposición de deberes de respeto.

CUARTA.- Por tanto, los ordenamientos internacionales, europeos y, en concreto, el español, deben avanzar hacia el reconocimiento expreso de la sintiencia y de un mínimo de derechos animales en normas de máximo rango; aprobar una carta de derechos animales definitoria de derechos negativos y positivos que establezca un contenido claro y exigible con una vinculación clara a las capacidades; y a la creación de una autoridad independiente de bienestar con potestades de inspección y sanción para la evaluación del impacto de las políticas públicas y sectores económicos en el bienestar y sufrimiento de los animales. Formulándose una extensión en coherencia de las tendencias visibles en otras experiencias nacionales, así como en la propia conciencia ética colectiva. La transición se podría articular por sectores (investigación, espectáculos, moda, alimentación, entre otros), siguiendo hojas de ruta normativas que compongan prohibiciones, incentivos a la innovación y mecanismos económicos y sociales.

QUINTA.- Finalmente, el recorrido realizado permite defender que el derecho que pretende ser coherente con los valores que proclama no puede obviar la sintiencia, vulnerabilidad, sensibilidad y discriminación que sufren los animales al ser dispuestos como objetos

disponibles. Es necesaria una teoría ética y jurídica para el reconocimiento como sujetos de derechos que se apoye en el presente especismo como trato arbitrario y sin fundamento, las diversas capacidades y en la práctica de operadores jurídicos como una exigencia de concordancia para los derechos humanos.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

ANDERSON, Elizabeth. «Animal rights and values of nonhuman life». En: SUNSTEIN, Cass. R. y NUSSBAUM, Martha. C. (eds.). *Animal Rights: Current Debates and New Directions*. New York: Oxford University Press, 2004.

BRELS, Sabine. «The UN-iversalization of Animal Welfare Law». *Global Journal of Animal Law*, vol. 10, n.º 2, 2022.

BURNHAM, Terence. C. «Martha C. Nussbaum, Justice for Animals: Our Collective Responsibility». *Journal of Bioeconomics*, vol. 25, 2023, pp. 65-73.

CAMPSALL, Jeanine. *Tom Regan and the Problem of Conflicting Rights*. Director: Benjamin C. Flores. The University of Texas, Department of Philosophy, El Paso, 2011.

CANTERO BERLANGA, Manuel. D. y MÉNDEZ ROCASOLANO, María. «La protección de los animales en España: los derechos de los animales como respuesta a las injusticias humanas». *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 143, 2024.

CAPACETE, Francisco. «La declaración universal de los derechos del animal». *Universitas. Estudios Generales* [blog], 6 de marzo de 2023. Disponible en: <https://www.universitas-eg.org/blog/la-declaracion-universal-de-los-derechos-del-animal/>

CLARK, John. P. «Capabilities theory and the limits of liberal justice: On Nussbaum's Frontiers of Justice». *Human Rights Review*, vol. 10, n.º 4, 2009, pp. 583-604.

COHEN, Carl. y REGAN, Tom. *The Animal Rights Debate*. Rowman & Littlefield Publishers, 2001.

COUDRON, Justine. *The impact of Article 13 TFEU on the free movement of animals and animal products*. Trabajo fin de máster. Ghent: Ghent University, Faculty of Law and Criminology, 2023.

DEFENSOR DEL PUEBLO. Resolución de 22 de junio de 2023, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. 2023.

EDWARDS, Rem. B. «Tom Regan's Seafaring Dog and (Un)Equal Inherent Worth». *Between the Species*, Univeristy of Tennessee, 1993, pp. 231-235.

FRANCIONE, Gary. L. «Reflections on Tom Regan and the Animal Rights Movement That Once Was». *Between the Species*, vol. 21, n.º 1, 2018.

FREY, Raymond. G. *Interests and Rights: The Case Against Animals*. New York: Oxford University Press, 1980.

GIMÉNEZ-CANDELA, Teresa. «Seres sintientes». *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 5, n.º 2, 2014.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel. «Constitución Española y Unión Europea: comentarios al artículo 93 de la Constitución española». *Revista de las Cortes Generales*, n.º 26, 1992, pp. 7-19.

HORTA, Óscar. «La argumentación de Singer en Liberación animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo». *Diánoia*, vol. LVI, n.º 67, 2011, pp. 65-85.

JAMIESON, Dale. «Rights, Justice, and Duties to Provide Assistance: A Critique of Regan's Theory of Rights». *Ethics*, vol. 100, n.º 2, 1990, pp. 349-362.

LENGAUER, Erwin. «Tom Regan's Philosophy of Animal Rights: Subjects-of-a-Life in the Context of Discussions of Intrinsic and Inherent Worth». *Problemos*. N.º 97, 2020, pp. 87-98.

MICHEL, Margot. y SCHNEIDER KAYASSEH, Eveline. «The Legal Situation of Animals in Switzerland: Two Steps Forward, One Step Back – Many Steps to Go». *Journal of Animal Law*, vol. 7, 2011, pp. 1-42.

MILBURN, Josh. «Nozick's Libertarian Critique of Regan». *Between the Species*, vol. 21, n.º 1, 2018.

MOMAND, Maleka. «Nussbaum's Capabilities Approach and Nonhuman Animals: The Ecological Implications». *CLA Journal*, vol. 4, 2016, pp. 218-238.

NOZICK, Robert. *Anarchy, State, and Utopia*. New York: Basic Books, 1974.

NUSSBAUM, Martha. C. «The Costs of Tragedy: Some Moral Limits of Cost-Benefit Analysis». *The Journal of Legal Studies*, vol. 29, n.º 2, 2000, pp. 1005-1036.

NUSSBAUM, Martha. C. *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Cambridge, MA / London: The Belknap Press of Harvard University Press, 2006.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO) (2010). *Legislative and regulatory options for animal welfare*. Rome: FAO Legal Office.

PACCAGNELLA, Amanda. F. y MARCHETTO, Patricia. B. «Animal welfare versus animal abolitionism: a comparison of the theories by Peter Singer and Tom Regan and their influence on the Brazilian Federal Constitution». *Revista de Direitos e Garantias Fundamentais*, vol. 20, n.º 2, 2019, pp. 251-270.

PÉREZ TREMPES, Pablo. «El concepto de integración supranacional en la Constitución». *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, n.º 13, 1992, pp. 103-126.

PRATS, Elena. «El delito de maltrato animal en España». *Revista Jurídica de Catalunya*, n.º 4, 2020.

PSYCHOGIOPOULOU, Evangelia. «Unravelling the Complexities of the Horizontal Clauses of Arts 8-13 TFEU: An Explanation of the Special Section». *European Papers*, vol. 8, n.º 1, 2023, pp. 221-226.

READ, Eva. y BIRCH, Jonathan. «Animal Sentience and the Capabilities Approach to Justice». *Biology & Philosophy*, vol. 38, n.º 4, 2023.

REGAN, Tom. *The Case for Animal Rights*. Berkeley: University of California Press, 1985.

REGAN, Tom. «Derechos animales, injusticias humanas». En: KWIATKOWSKA, T. y ISSA, J. (comps.). *Los caminos de la ética ambiental: una antología de textos contemporáneos*. México, D. F.: Plaza y Valdés, 1998, pp. 245-262.

REQUEJO CONDE, Carmen. «Protección y bienestar de los animales en el Derecho español: claves de las leyes 3 y 7/2023, de 28 de marzo». *Chornancap. Revista jurídica del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque*, vol. 3, n.º 1, 2025.

SCHINKEL, Anders. «Martha Nussbaum on animal rights». *Ethics & the Environment*, vol. 13, n.º 1, 2008, pp. 41-69.

SCRUTON, R. «Animal Rights» [en línea]. *City Journal*, Summer 2000. Disponible en: <https://www.city-journal.org/article/animal-rights>

SHARONI, Boaz. *Animals Without Rights: A Critical Analysis of Recent Approaches in Animal Ethics*. Trabajo de Fin de Master. Vancouver: The University of British Columbia, 2014.

SINGER, Peter. *Animal Liberation: The Definitive Classic of the Animal Movement*. New York: HarperCollins Publishers, 1975.

SPARKS, Tom. «Protection of Animals Through Human Rights: The Case Law of the European Court of Human Rights». En: PETERS, Anne «*Studies in Global Animal Law*» Springer, 2020, Research Paper No. 2018-21.

TAMAYO SANTAMARÍA, Ariadna. «Exclusión de los perros de caza de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales». *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, vol. 15, n.º 1, 2024.

TROUWBORST, A. y otros «International Wildlife Law: Understanding and Enhancing Its Role in Conservation». *BioScience*, vol. 67, n.º 9, 2017.

VAPNEK, Jessica. y CHAPMAN, Megan. *Legislative and Regulatory Options for Animal Welfare*. Rome: Food and Agriculture Organization of the United Nations (FAO Legislative Study, 104), 2010.

Normativa citada

Española

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978 (art. 93). Boletín Oficial del Estado, núm. 311, 29 diciembre 1978.

Código Civil. Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Gaceta de Madrid, núm. 206, 25 julio 1889.

ESPAÑA. Ley 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales (Cataluña). Boletín Oficial del Estado, núm. 75, 28 marzo 1988.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 281, 24 noviembre 1995.

Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, núm. 283, 26 noviembre 2003.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Boletín Oficial del Estado, núm. 300, 16 diciembre 2021.

Ley Orgánica 3/2023, de 28 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de maltrato animal. Boletín Oficial del Estado, núm. 75, 29 marzo 2023.

Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Boletín Oficial del Estado, núm. 75, 29 marzo 2023.

Real Decreto 695/2022, de 23 de agosto, por el que se regulan los sistemas de videovigilancia en mataderos y se modifican otras normas en materia de controles oficiales. Boletín Oficial del Estado, núm. 204, 25 agosto 2022.

Unión Europea

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada). Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 octubre 2012 (art. 13).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 26 octubre 2012 (art. 10).

Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en explotaciones ganaderas. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, L 221, 8 agosto 1998.

Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas. Diario Oficial de la Unión Europea, L 3, 5 enero 2005.

Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza. Diario Oficial de la Unión Europea, L 303, 18 noviembre 2009.

Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. Diario Oficial de la Unión Europea, L 276, 20 octubre 2010.

Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales efectuados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, normas sobre sanidad y bienestar animal y fitosanidad. Diario Oficial de la Unión Europea, L 95, 7 abril 2017.

Internacional

Convención sobre los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convenio de Ramsar) (1971). Ramsar, 2 febrero 1971.

Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar, 1971).

Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural (1972). París, 16 noviembre 1972.

Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES) (1973). Washington, 3 marzo 1973.

Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (Convenio de Bonn) (1979). Bonn, 23 junio 1979.

Convención sobre la diversidad biológica (1992). Río de Janeiro, 5 junio 1992.

World Organization for Animal Health (WOAH) (s. f.). Terrestrial Animal Health Code (Terrestrial Code). París: WOAH.

World Organization for Animal Health (WOAH) (s. f.). Aquatic Animal Health Code (Aquatic Code). París: WOAH.

World Society for the Protection of Animals (WSPA) (2007). Universal Declaration on Animal Welfare (UDAW) [propuesta de declaración].

International Convention for the Protection of Animals (ICAP) (s. f.). International Convention for the Protection of Animals [borrador de convenio] [en línea]. Animal Legal & Historical Center.

Consejo de Europa

European Convention for the Protection of Animals during International Transport (ETS No. 65). París, 13 diciembre 1968.

European Convention for the Protection of Animals kept for Farming Purposes (ETS No. 87). Estrasburgo, 10 marzo 1976.

European Convention for the Protection of Animals for Slaughter (ETS No. 102). Estrasburgo, 10 mayo 1979.

European Convention for the Protection of Vertebrate Animals used for Experimental and other Scientific Purposes (ETS No. 123). Estrasburgo, 18 marzo 1986.

European Convention for the Protection of Pet Animals (ETS No. 125). Estrasburgo, 13 noviembre 1987.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de 4 de noviembre de 1950 (art. 11).

Protocolo adicional n.º 1 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 20 de marzo de 1952 (art. 1).

Otros Estados

Colombia (2016). Ley 1774 de 2016, por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones en materia de protección de los animales. Diario Oficial de la República de Colombia, núm. 49.720, 6 enero 2016.

Alemania. Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland, de 23 de mayo de 1949 (art. 20a). Bundesgesetzblatt, Teil I, 23 mayo 1949.

Austria. Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch (ABGB), de 1 de junio de 1811 (art. 285a, según redacción de la Ley federal de 28 de noviembre de 1986). Bundesgesetzblatt.

Canadá. Código Civil de Québec (Civil Code of Québec), S.Q. 1991, c. 64 (art. 898.1).

Ecuador. Constitución de la República del Ecuador, de 20 de octubre de 2008. Registro Oficial, núm. 449, 20 octubre 2008.

India. Constitution of India, de 26 de enero de 1950 (art. 51A g)). Gazette of India, 26 enero 1950.

Suiza. Constitución Federal de la Confederación Suiza, de 18 de abril de 1999 (art. 120.2). Recueil officiel du droit fédéral.

Jurisprudencia referenciada

Española

Auto del Juzgado lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria 59/2024, de 12 de noviembre de 2024.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Valladolid 88/2019, de 27 de mayo de 2019.

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Sentencia 538/2024, de 2024, recurso 1591/2024.

Tribunal Constitucional. Declaración 1/2004, de 13 de diciembre, sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Boletín Oficial del Estado, núm. 19, 22 enero 2005.

Unión Europea

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Sentencia de 29 de mayo de 2018, Liga van Moskeeën, C-426/16, ECLI:EU:C:2018:335.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Sentencia de 26 de febrero de 2019 (Gran Sala), OABA, C-497/17, ECLI:EU:C:2019:137.

Internacional

Corte Internacional de Justicia (CIJ). Whaling in the Antarctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening). Sentencia de 31 de marzo de 2014. I.C.J. Reports 2014.

Otros Estados

Argentina. Sentencia de 18 de diciembre de 2014, 68831/14/CFCI de la Cámara Federal de Casación Penal. «*Orangutana Sandra s/ habeas corpus*».

Argentina. Sentencia de 3 de noviembre de 2016, P-72.254/15, del Tercer Juzgado de Garantías del Estado de Mendoza. *AFADA s/ habeas corpus (chimpancé Cecilia)*.

Colombia. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, C-666/2010, de la Corte Constitucional de Colombia.

Colombia. Sentencia de 1 de febrero de 2017, C-041/2017, de la Corte Constitucional de Colombia.

Colombia. Sentencia de 6 de febrero de 2019, C-045/2019, de la Corte Constitucional de Colombia.

Colombia. Sentencia de 27 de marzo de 2019, C-133/2019 de la Corte Constitucional de Colombia.

Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2022, 253-20-JH/22, de la Corte Constitucional de Ecuador «Caso Mona Estrellita (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos)».

India. Sentencia de 7 de mayo de 2014, 5387/2014, de la Civil Appeals de la Supreme Court of India. «*Animal Welfare Board of India v. A. Nagaraja & Others*».

Listado de abreviaturas

ABGB: Código Civil de Austria (Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch).

Art.: artículo.

CC: Código Civil.

CE: Constitución Española.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

CP: Código Penal.

DUBA: Declaración Universal del Bienestar Animal.

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LH: Ley Hipotecaria.

LO: Ley Orgánica.

Ss.: siguientes.

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

UDAW: Declaración Universal del Bienestar Animal.

UE: Unión Europea.

WAP: Protección Animal Mundial.

WOAH: Organización Mundial de Sanidad Animal.